



EXP. NÚM. 474/2021-2
AUDIENCIA DE
DIVORCIO INCAUSADO

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, siendo las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado en auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, para que tenga verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO**, prevista por el artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Declarada abierta la presente audiencia por el **Licenciado ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe, ésta última hace constar que a la presente diligencia comparece la Representante Social adscrita a este Juzgado la Licenciada **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CONTRERAS**, la parte actora [REDACTED], así como la demandada [REDACTED] asistida de su abogado [REDACTED], quienes se identifican con credencial de elector clave [REDACTED], expedidas por el Instituto Nacional Electoral, y cedula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones; documentos en los cuales obra sus fotografías que concuerdan con todos y cada uno de sus rasgos fisonómicos y que se les devuelve originales por no ser necesaria su retención, dejándose únicamente copias simples de los mismos, para que obren en autos. Doy Fe.

GENERALES DE LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES

Se procede a tomar los generales de la cónyuge mujer [REDACTED], quien se encuentra ante esta presencia judicial manifestando, llamarse como quedó escrito, de Nacionalidad Mexicana, originaria y vecina de [REDACTED], Morelos, con domicilio Actual: calle [REDACTED], número [REDACTED]; de Edad: [REDACTED] años, con Fecha de Nacimiento: [REDACTED], de Ocupación: Jubilada;

Ultimo grado de Instrucción: Normal Básica, en este acto manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en estado de gravidez, insiste en disolver el vínculo matrimonial que la une con [REDACTED].

Se procede a tomar los generales del cónyuge varón [REDACTED], quien se encuentra ante esta presencia judicial manifestando llamarse como quedó escrito, de Nacionalidad Mexicana, Originario y vecino de [REDACTED], Morelos, con domicilio Actual: calle [REDACTED], número [REDACTED], Barrio de [REDACTED]; de Edad: [REDACTED] años, con Fecha de Nacimiento: [REDACTED], de Ocupación: comerciante; Ultimo grado de Instrucción: Segundo de Secundaria, en este acto manifiesta, insiste en disolver el vínculo matrimonial que lo une con [REDACTED].

A continuación y toda vez de que se encuentran los cónyuges se procedente exhortarlos para que continúen con su matrimonio; sin embargo, manifiestan su insistencia de disolver su unión solicitando se proceda por cuanto al mismo. Así también en términos del numeral 551 Octies fracción II del Código Procesal Familiar en vigor, al existir discrepancias entre su propuesta y contrapropuesta de convenio, se procede a leerles estos puntos controvertidos, sin embargo se niegan a celebrar acuerdo.

LA AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO MANIFIESTA: Mi conformidad con el desahogo de la presente diligencia, por haberse desahogado en términos de lo que establece el artículo 551 octies del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, solicitando se turne a resolver respecto de la disolución del vínculo matrimonial, ya que los cónyuges manifestaron insistir en disolver el vínculo matrimonial que los une.

A CONTINUACIÓN EL JUEZ ACUERDA: Vista las manifestaciones realizadas por los cónyuges divorciantes y la representante social, atendiendo que no fue posible avenir a los cónyuges a una reconciliación por no llegar a ningún arreglo, en términos de la fracción III del numeral 551 octies se procede a **resolver lo correspondiente al divorcio incausado, al tenor de las siguientes:**

quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el accionante sea titular del derecho que se cuestiona y se ejercite, precisamente en contra el obligado.

La segunda, constituye un elemento esencial de la acción que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona.

El anterior criterio tiene sustento en lo establecido por el Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1900063, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes”.

En la especie, la legitimación procesal de las partes quedo plenamente acreditada, ya que la solicitante [REDACTED], incoo el presente procedimiento por su propio derecho, mientras que [REDACTED], se adhirió a su pretensión; por tanto, están en pleno uso de sus capacidades de ejercicio.

Respecto a la legitimación en la causa, la misma se encuentra debidamente acreditada con la documental pública consistente en la copia certificada de acta de matrimonio de fecha [REDACTED], registrada bajo el número [REDACTED], en el Libro [REDACTED], de la Oficialía número [REDACTED], ([REDACTED]) del municipio de [REDACTED], Morelos; en la que se hace constar como nombre de los contrayentes [REDACTED], documento al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que, se trata de documental pública, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del dispositivo 341 del propio código adjetivo de la materia, y es eficaz, para acreditar la legitimación de la solicitante para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, toda vez que de la misma se advierte que entre [REDACTED], existe un vínculo matrimonial, y por ende, en su calidad de cónyuges, pueden hacer valer las acciones que se deduzcan de dicha relación; así como tener la legitimación pasiva para responder por las mismas.

IV. ACCIÓN. Corresponde a este apartado, el análisis de la solicitud de disolución del vínculo matrimonial solicitado por [REDACTED]; en ese sentido, se hace

necesario realizar las siguientes consideraciones respecto a la figura del divorcio incausado:

El ordinal **174** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos establece:

“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial. DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita...”

Por su parte el artículo **551 TER** de Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos establece:

“El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código.”

Por su parte, el numeral **489** del ordenamiento legal en cita, señala:

“Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados. El convenio referido contendrá los siguientes requisitos:

I.- Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo;

VI. Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y,

VII. La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiere lugar a ello, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho.”

A la luz de los dispositivos invocados se advierte que el divorcio incausado disuelve el vínculo matrimonial, y procede con la sola petición que haga uno de los cónyuges a la autoridad judicial, sin que sea necesario que señale o acredite causal alguna, bastando que el peticionario exhiba un convenio en el

que se proponga sobre la solución de las obligaciones derivadas del vínculo matrimonial.

Lo anterior tiene razón de ser, ya que el matrimonio se basa en una relación afectiva y un propósito que es la organización y convivencia del hombre y la mujer como pareja, y que si ese vínculo afectivo se rompe, el propósito fundamental ha llegado a su fin; en ese contexto, y, toda vez que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución; así pues, se tiene que en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público; de acuerdo con lo anterior, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que **para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno**, de ahí que resulte inadmisibile que el Estado, se empeñe en mantener vigente el matrimonio, por encima de la no voluntad de los cónyuges; **en ese contexto el Estado, se propuso en crear un divorcio sin causales, sin la existencia de una contienda con el mismo trámite para evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial y evitar enfrentamientos entre los cónyuges que pueda repercutir en la vida social.**

En la especie, la solicitante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dio cumplimiento a las exigencias que prescriben las hipótesis legales citadas en líneas que antecede, puesto que en el escrito que presentó con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, manifestó su deseo de ya no continuar con el vínculo matrimonial que la une con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y exhibió su propuesta de convenio que la ley exige,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el cual se corrió traslado a éste último, quien compareció a exhibir su contrapropuesta de convenio y que en audiencia de divorcio incausado una vez que se le hizo saber las discrepancias, llegando al acuerdo de aprobar la contrapropuesta del cónyuge varón con la **precisión en la cláusula TERCERA y modificación a la cláusula CUARTA.**

En ese tenor, resulta procedente la petición de divorcio incausado hecha por [REDACTED] y en consecuencia, declarar disuelto el vínculo matrimonial que la une con [REDACTED] celebrado el [REDACTED], registrado bajo el acta de matrimonio número [REDACTED], en el Libro [REDACTED], de la Oficialía del Registro Civil número [REDACTED] ([REDACTED]) del municipio de [REDACTED], Morelos, quedando ambos divorciantes en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio, sin taxativa de tiempo alguno, en términos del artículo **180** del Código Familiar vigente en la entidad.

Gírese atento oficio, con la copia certificada de la presente resolución, al Oficial del Registro Civil antes citado, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente; y realice las anotaciones sobre la disolución del matrimonio celebrado el [REDACTED], registrada bajo el número [REDACTED], en el Libro [REDACTED], del Oficial del Registro Civil Número [REDACTED] ([REDACTED]) del municipio de [REDACTED], Morelos. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los ordinales **502 y 551 octies** del Código Procesal Familiar en vigor.

Por otra parte, atendiendo a que el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio lo es el de **separación de bienes**, se declara su **terminación.**

V. DEL CONVENIO Y CONTRAPROPUESTA. Ahora bien, por cuanto a la propuesta de convenio exhibido por la parte actora, tomando en consideración que han convenido por cuanto al contenido de la contrapropuesta precisando la cláusula **tercera y modificación a la cuarta**, y al no existir oposición de la ministerio público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 551 OCTIES fracción I y II del Código Procesal Familiar, se **aprueba el convenio celebrado en la audiencia de divorcio**

incausado, homologándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada, debiendo las partes estar y pasar por su contenido, en todo tiempo y lugar, se requiere al padre para que de forma pronta exhiba la garantía de alimentos pactados en la cláusula quinta.

Es aplicable en lo conducente, el criterio sostenido en la jurisprudencia por contradicción, emitida por el máximo Tribunal de Justicia, que es del siguiente tenor:

“CONVENIO JUDICIAL O TRANSACCIÓN. NECESARIAMENTE DEBE SER APROBADO POR EL JUEZ ANTE QUIEN SE REALIZA. *Si el artículo 2843 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, establece los casos en que las transacciones resultan ser nulas, lógico es que la transacción o convenio judicial, necesariamente debe ser aprobado por el Juez del proceso, ya que dicho Juez puede y debe advertir si la transacción o convenio judicial sometido a su aprobación, se encuentra o no prohibido por la ley; si dicho convenio reúne o no la forma precisada por la ley procesal, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica o autorización judicial para celebrarla, etc., requisitos estos que bajo ningún concepto deben quedar sujetos a la voluntad de las partes intervinientes en el convenio judicial.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO”.

VI. DE LA EJECUCIÓN. Considerando que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurable**, en términos del artículo **551 NONIES**, se declara que la presente sentencia **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **410** y **412** del Código Procesal Familiar vigente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a [REDACTED], celebrado el [REDACTED], registrada bajo el número [REDACTED], en el Libro [REDACTED], del Oficial del Registro Civil número [REDACTED] ([REDACTED]) del municipio de [REDACTED], Morelos.

TERCERO. Los divorciantes quedan en aptitud legal de celebrar nuevo matrimonio, sin taxativa de tiempo alguno, en términos del artículo **180** del Código Familiar vigente en la entidad.

CUARTO.- Gírese atento oficio, con la copia certificada de la presente resolución, al Oficial del Registro Civil antes citado, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente; y realice las anotaciones sobre la disolución del matrimonio celebrado el [REDACTED], registrada bajo el número [REDACTED], en el Libro [REDACTED], del Oficial del Registro Civil Número [REDACTED] ([REDACTED]) del municipio de [REDACTED], Morelos. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los ordinales **502 y 551 octies** del Código Procesal Familiar en vigor.

QUINTO.- Se da por terminado el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio.

SEXTO. Se aprueba el convenio presentado por [REDACTED] con las precisiones y modificaciones hechas en la audiencia de divorcio incausado, homologándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada, debiendo las partes estar y pasar por su contenido, en todo tiempo y lugar, requiriendo al padre para que de forma pronta exhiba la garantía de alimentos pactados en la cláusula quinta.

SÉPTIMO.- Considerando que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurable**, en términos del artículo **551 NONIES**, se declara que la presente sentencia **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

A S Í, en **DEFINITIVA** lo resolvió y firma el **Licenciado ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del

Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien legalmente actúa y quien da fe.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las nueve horas con treinta minutos, del día de hoy veintitrés de febrero de dos mil veintidós, misma que previa lectura de lo expuesto, se ratifica y firman al margen y al calce, estampando su huella digital, para constancia por los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo.- **DOY FE.**